

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR**

AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA)

ACTA No. 154

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
Radicación Proceso : **20001-33-33-001-2014-00138-00**
Ciudad : Valledupar, Cesar
Fecha : Once (11) de Septiembre de 2015
Hora de Inicio Audiencia : 03:00 PM
Hora Final Audiencia : 04:50 PM

JUEZ : Dr. JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE : CELSO LOPEZ ANGARITA Y OTROS

DEMANDADO : LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE FIJACION DEL LITIGIO, SANEAMIENTO Y
DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE :

APODERADO DEMANDANTE : RICARDO IGUARAN AGUILAR, C.C. No. 12.522.022 y T.P. No. 85.682 del C.S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA :

APODERADO DE LA RAMA JUDICIAL: Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, C.C. No. 77.020.151 - T.P. 159.537 del C.S. de la J.

1.3. PARTE DEMANDADA :

APODERADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Dra. NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, C.C. No. 32.794.465 - T.P. 110.017 del C.S. de la J.

1.4. RECONOCIMIENTO DE PODERES:

Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderados los Doctores JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, en representación de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la nación, respectivamente.

1.5. INASISTENCIAS Y EXCUSAS.

Se deja constancia que las partes se encuentran presentes.

2.0. ETAPA DE CONCILIACION

Por parte de las demandadas manifiestan que no les asiste ánimo conciliatorio y el apoderado de la remada judicial aporta en 1 folio el acta de no conciliación.

2.1 SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

2.2. IRREGULARIDADES

NO se advierten

2.3. NULIDADES

NO hay hechos que den lugar a nulidad.

2.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Aparecen acreditados.

2.5. EXCEPCIONES PREVIAS.

El Apoderado judicial de la Rama Judicial no planteó Excepciones Previas, pero si las siguientes Excepciones de Fondo: 1) Falta de Relación de Causalidad, 2) Hecho de un Tercero y 3) Excepción innominada (Sic) y/o Genérica; que serán resueltas en el momento de dictar sentencia.

3.0. FIJACION DEL LITIGIO

El problema jurídico en el presente proceso está orientado a determinar si La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el Señor CELSO LOPEZ ANGARITA, durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012. Se deja constancia que a pesar de indicar el Hecho primero de la demanda que fue recluido el 15 de Septiembre de 2010, lo que realmente está demostrado es que fue privado de la libertad desde el 15 de Septiembre de 2011. Establecido el problema jurídico principal, se entraría a estudiar como problema jurídico asociado en que porcentaje es responsable cada una de las entidades demandadas y que porcentaje le corresponde a cada uno de los mandantes. Se pone a consideración de las partes la fijación del litigio, al no existir reparos se deja fijado como se dijo en precedencia.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar ni que recaudar se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 179 del CPACA y procederá a dictar la correspondiente sentencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, iniciando por el apoderado judicial de la parte demandante, luego se le da traslado a la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y por último se le da traslado al apoderado judicial de la Rama Judicial.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 207 del CPACA se hace el correspondiente control de legalidad, quedando saneado el proceso hasta la presente etapa procesal; encontrando el Despacho que se ha cumplido con el trámite del proceso, los presupuestos procesales y que no existe causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado; en consecuencia es procedente proferir decisión de fondo en el presente asunto.

6.1. NORMATIVIDAD JURÍDICA APLICABLE A LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

En los casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha reiterado y unificado su posición respecto de la responsabilidad del Estado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 90 de la Constitución Nacional que dispone:

ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

Por su parte el Artículo 65 de la Ley 270 de 1996, señala:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

A su vez el Consejo de Estado¹ ha determinado que la privación injusta de la libertad debe ventilarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva, señalando que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona es privada de la libertad y es absuelta, se configura un evento de detención injusta². Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; en ese sentido, la Sala mediante sentencia del 2 de mayo de 2007, precisó:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros y el 26 de marzo de 2008, expediente 16.902, actor: Jorge Gabriel Morales y otros, entre otras.

² Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así las cosas la privación injusta de la libertad se aborda desde el régimen de responsabilidad objetiva, es decir, es suficiente con acreditar el **Daño** y el **Nexo de causalidad**, por su parte la entidad demandada solo se exonera alegando y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante, de un tercero.

En este sentido está demostrado el Daño ocasionado al Señor CELSO LOPEZ ANGARITA, al ser privado injustamente de la libertad el día 15 de Septiembre de 2011, ordenando su posterior libertad el día 20 de Diciembre de 2012.

6.2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

El Apoderado judicial de la parte actora demostró:

- ✓ Los poderes debidamente otorgados por los Señores CELSO LOPEZ ANGARITA, JESUS ALFREDO LOPEZ RUIZ, CELSO MANUEL LOPEZ RUIZ, OSMAYDE DEL SOCORRO RUIZ DE LOPEZ, WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ y EDUY ALFONSO LOPEZ RUIZ³.
- ✓ Con el registro civil de nacimiento de los señores JESUS ALFREDO LOPEZ RUIZ, CELSO MANUEL LOPEZ RUIZ, WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ y EDUY ALFONSO LOPEZ RUIZ visto a folios 14 hasta 170 del expediente se acredita el parentesco como hijos de los señores CELSO LOPEZ ANGARITA y OSMAYDE DEL SOCORRO RUIZ DE LOPEZ.
- ✓ Con el Registro de Matrimonio No. 878770 visto a folio 18 da fe del matrimonio existente entre los señores CELSO LOPEZ ANGARITA y OSMAYDE DEL SOCORRO RUIZ DE LOPEZ.
- ✓ Que a folio 19 del expediente obra el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante CELSO LOPEZ ANGARITA y el Dr. AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, por concepto de asesoría jurídica y profesional dentro de la investigación penal No. 2010-0009.
- ✓ Según Certificado visible a folio 48 y expedido por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, demostró que el Señor CELSO LOPEZ ANGARITA permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 19 de Septiembre de 2011 hasta el 14 de Diciembre de 2011.
- ✓ Según Certificado visible a folio 49 y expedido por el Director del EPAMSCAS VALLEDUPAR, demostró que el Señor CELSO LOPEZ ANGARITA permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 14 de Diciembre de 2011 hasta el 20 de Diciembre de 2012.

³ Ver fls 1 hasta 6.

- ✓ Copias simples de noticias periodísticas de los periódicos locales de El Pílon, Q hubo, Al día, se muestra la difusión de la Noticia de la captura del señor CELSO LOPEZ ANGARITA y Otros. (folios 25 – 32).
- ✓ Que se presentó copia autenticada del expediente penal y de la providencia fechada 19 de diciembre de 2012 dictada por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante la cual se decretó la preclusión a favor del señor CELSO LOPEZ ANGARITA y se ordenó la libertad inmediata. (folios 146 – 243).
- ✓ Que la providencia anterior quedó ejecutoriada el mismo día tal como consta a folio 145 del expediente.
- ✓ Que agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Del texto de la demanda, se desprende que el daño que se pretende sea reparado por las accionadas consiste en la privación de la libertad a la que fue sometido el señor CELSO LOPEZ ANGARITA, dentro del proceso llevado en su contra por el delito de Concierto para delinquir agravado y otros.

Del recuento probatorio hecho en el acápite anterior, se evidencia que efectivamente se encuentra acreditado que el daño consistió en la privación física de la víctima directa con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito en mención, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas, fue desde el día 19 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012.

6.4. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas se colige que el actuar de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, que coartó la libertad al señor CELSO LOPEZ ANGARITA, derivó en una privación injusta, que no debió ser soportada por el mismo; pues si el Estado a través de sus agentes captura al perjudicado directo y dispone su detención en establecimiento carcelario al no lograr desvirtuar la presunción de inocencia dentro del proceso penal. Constituyó en su contra un daño antijurídico que deben entrar a responder las entidades accionadas. Por consiguiente procederá esta agencia judicial a tasar los perjuicios solicitados por los demandantes.

7. PERJUICIOS

7.1 PERJUICIOS MORALES:

En esta clase de perjuicio, la parte actora solicitó el pago de cien (100 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno al momento de proferirse la sentencia tanto para la víctima directa del daño como para su grupo familiar.

Con relación a este punto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que se presume el perjuicio moral del privado injustamente de la libertad, así como de los seres más cercanos a él. Y sobre su tasación, se aplicará lo dispuesto por la sección tercera de la sala de

lo Contencioso Administrativo en el Documento Final Aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014 Referentes Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales⁴.

Así las cosas, desde el momento en que se realiza la detención del señor CELSO LOPEZ ANGARITA, se le produjo permanente angustia y preocupación al verse involucrado en un proceso penal, debiendo además, soportar la limitación de su libertad, intranquilidad que se traduce en una afectación moral que la Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación deben resarcir al igual que a sus familiares cercanos, al haberlo retenido en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD VALLEDUPAR, desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho judicial acoge la unificación adoptada en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, acorde con las reglas de la experiencia que se tomarán como guía en la tasación del perjuicio moral, tanto para indemnizar a la víctima directa como a sus parientes cercanos, dado el dolor a todos ellos causados por la privación injusta de la libertad de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los siguientes términos; Señaló la sala que i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, la indemnización ascendería al valor equivalente a 100 SMLMV; ii) **cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, a 90 SMLMV**, que es nuestro caso.

Así las cosas, el despacho reconocerá a favor del señor **CELSO LOPEZ ANGARITA**, por concepto de perjuicios morales, la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, por estar en detención en establecimiento carcelario desde el día 15 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012, se tiene en cuenta entonces un período de detención de QUINCE (15) meses y Cinco (5) días.

- Para la compañera permanente **OSMAYDE DEL SOCORRO RUIZ DE LOPEZ**, por concepto de perjuicios morales la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

- Para los hijos de la víctima directa, **JESUS ALFREDO LOPEZ RUIZ, CELSO MANUEL LOPEZ RUIZ, WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ y EDUY ALFONSO LOPEZ RUIZ** por concepto de perjuicios morales, la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno**.

7.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Se deniegan los perjuicios a la vida de relación solicitados por concepto de Daño a la vida de relación con base en la providencia del **13 de agosto de 2015**, proferida por el **Tribunal Administrativo del Cesar**, Magistrado Ponente CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA,

⁴ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Radicación **2013-00328**. Al manifestar que:

“Actualmente la jurisprudencia en torno al reconocimiento de los daños causados a bienes constitucionales se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daños autónomos e independientes; es así como en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales, así:

La reparación entonces, debe obedecer a dos principios: I) la dignidad humana, ii) y la igualdad, es decir, a igual lesión, debe corresponder una misma reparación, advirtiendo que pueden concurrir matices según las particularidades del caso concreto, e igualmente que el arbitrio judice es el instrumento del cual se vale el Juez para determinar el quantum de la indemnización, claro está, teniendo en cuenta los parámetros que se han establecido en las providencias de unificación reseñadas.”

En virtud de lo dispuesto en las jurisprudencias anteriores, en el caso sub judice, no está demostrado que la vida del señor CELSO LOPEZ ANGARITA, se haya visto radicalmente modificada como consecuencia de su injusta detención, ya que no se demostró que su buen nombre, su honra, su integridad espiritual y emocional se vieron afectados o hayan sufrido un menoscabo como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, por lo que no amerita la indemnización por este perjuicio.

Con base en lo anterior, y no existiendo material probatorio que demuestre el daño a la vida de relación de la víctima directa y tal como lo solicitó el apoderado de la Rama judicial se deniegan los perjuicios a la vida de relación.

7.3 Perjuicios Materiales

7.3.1 Daño Emergente:

El Apoderado judicial de la parte actora solicita se le indemnice la suma de \$50.000.000.00, por concepto de Daño Emergente, para tal fin allegó al expediente copia del contrato de Prestación de Servicios profesionales suscrito entre el demandante CELSO LOPEZ ANGARITA y el Dr. AHMED TUFITH DHAJIL ROCHA, por concepto de asesoría jurídica y profesional dentro de la investigación penal No. 2010-0009, por valor de \$30.000.000.00 en relación con este daño también se denegara pues no hay pruebas que demuestren que efectivamente haya recibido dicho pago ya que solo limita en el expediente el contrato de prestación de servicio, tampoco hay pruebas que demuestren que se hayan cancelado la retención en la fuente por este tipo de contrato tan como lo exige la ley.

7.3.2 Lucro Cesante:

Por concepto de lucro cesante, se liquidará no sólo el período consolidado comprendido entre el día 15 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012., es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante principal (**15 meses y 5 días**), sino también el

lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (**8.75 meses**)⁵.”⁶ (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, si bien el Señor CELSO LOPEZ ANGARITA estuvo privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012, lo cierto es que según los parámetros jurisprudenciales a este período es necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, para un total de **24,25 meses**.

Para el caso, no se encuentra consignado en el expediente cual era la ocupación de CELSO LOPEZ ANGARITA, en consecuencia, el despacho accederá al reconocimiento de lucro cesante, esto es lo que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente. En el presente caso, el salario mínimo legal vigente para el **19 de Septiembre de 2011**, fecha de la privación de la libertad de CELSO LOPEZ ANGARITA era de \$535.600, más el 25% correspondiente al factor prestacional, equivalente a **\$669.500**. Así las cosas, el despacho procede a actualizar el anterior valor, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde:

Ra: Renta Actualizada

Rh: Renta Histórica

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

⁵ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

$$Ra = \$669.500 \times \frac{(\text{IPC Julio 2015})^7}{(\text{IPC Diciembre 2012})}$$

$$Ra = \$669.500 \times \frac{(122.30851)}{(111.81576)}$$

$$Ra = \$669.500 \times 1.09383$$

$$Ra = \$732.325$$

Al valor anterior, se le deduce lo correspondiente al 25% de lo devengado que debía destinar para la propia subsistencia la víctima directa de la privación injusta.

$$Ra = \$732.325 - 25\%$$

$$\mathbf{Ra = \$ 549.243}$$

Lo que determina un ingreso base de liquidación de: **\$549.243**

Ahora bien, la indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$\mathbf{S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a **\$549.243**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (19 de Sep 2011) hasta la fecha de su libertad, más 8,75 meses, es decir 24,25 meses.

$$\mathbf{S = \$549.243 \frac{(1 + 0.004867)^{24.25} - 1}{0.004867}}$$

$$S = \$549.243 \times 25,6728$$

$$\mathbf{S = \$14.100.644.00}$$

⁷ Se toma el valor del IPC correspondiente al mes de julio debido que al momento de proferir la sentencia es el último valor que se encuentra en la tabla del IPC aportada por el Banco de la República.

CATORCE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE

8. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

De lo expuesto, concluye este despacho judicial que las excepciones propuestas por el apoderado de la Rama Judicial consistentes en **Culpa exclusiva de la víctima** y de **falta de relación de causalidad**. No están llamadas a prosperar, en la medida en que se encuentra plenamente acreditado la participación de dicha entidad en la acusación del daño que se pasa a indemnizar ya que se demostró su actuación dentro de las audiencias, desde la legalización de captura, imposición de medida de aseguramiento, que ocasionaron la privación de la libertad del señor CELSO LOPEZ ANGARITA

9. COSTAS

Se condenará en costas a las demandadas Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA; como agencias en derecho se fijará el 10% de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial L y a la Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsables solidariamente de la privación injusta de la libertad del señor CELSO LOPEZ ANGARITA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, de manera solidaria, a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

A. DAÑO MORAL

- Para **CELSO LOPEZ ANGARITA**, por concepto de perjuicios morales, la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de esta sentencia.
- Para la compañera permanente **OSMAYDE DEL SOCORRO RUIZ DE LOPEZ**, por concepto de perjuicios morales la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- Para los hijos de la víctima directa, **JESUS ALFREDO LOPEZ RUIZ, CELSO MANUEL LOPEZ RUIZ, WILBER ALDEMAR LOPEZ RUIZ y EDUY**

ALFONSO LOPEZ RUIZ por concepto de perjuicios morales, la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno.**

A. PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE

Condénese de manera solidaria a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de lucro cesante la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$14.100.644.00)**

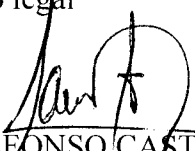
TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Las entidades demandadas y vencidas en el proceso deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Condenar en costas solidariamente a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso

SEXTO: En firme esta sentencia devuélvase a la parte demandante, los remanentes que no se hubiesen causado y archívese el expediente.

Las partes quedan notificadas en estrado, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de apelación quien lo sustentará dentro del término legal, el apoderada judicial de la Fiscalía General interpone recurso de apelación y lo sustentará dentro del término legal, el apoderado judicial de la Rama Judicial interpone recuso de apelación y lo sustentará dentro del término legal


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo


RICARDO IGUARAN AGUILAR
Apoderado Parte Actora


JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ
Apoderado Rama Judicial


NIRKA T. MORENO QUINTERO
Apoderada de Fiscalía Gral de la Nación


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
Secretario